



**Tribunal Constitucional  
Secretaría General**

**Resolución de 18 de junio de 2020 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional en relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre orientación ante una reclamación del cobro de determinadas deudas.**

En relación con la solicitud de información formulada por [REDACTED] sobre orientación ante una reclamación del cobro de determinadas deudas, esta Secretaría General, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en el artículo 25.1.c) del Reglamento de Organización y Personal, de 5 de junio de 1990, adopta la presente Resolución, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.

**ANTECEDENTES**

1. [REDACTED] a través del modelo de solicitud de acceso a la información pública de la página web del Tribunal Constitucional, solicita de este Tribunal, en fecha 11 de junio de 2020, orientación “sobre dónde acudir o me den una solución para que deje de acosarme un cobrador de deudas”.

2. En su solicitud señala la vía electrónica como modalidad de acceso a la información solicitada.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Único. La información solicitada por [REDACTED] no tiene cabida en el derecho de acceso a la información pública, regulado por la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.



## **Tribunal Constitucional Secretaría General**

De acuerdo con el artículo 13 de esta ley, “[s]entiendo por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Sin embargo, lo solicitado por [REDACTED] no es el acceso a una información pública obrante ante Tribunal [y referida a “sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”, conforme determina el artículo 2.1.f) de dicha ley], sino que se trata de una solicitud de orientación o asesoramiento ante la reclamación del cobro de determinadas deudas, que este Tribunal no puede atender, pues no le corresponde ni puede asesorar a los ciudadanos sobre cuestiones como las planteadas en este caso, careciendo además de la información necesaria para poder remitir al solicitante al órgano que pudiera resultar competente.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General

### **RESUELVE**

No acceder a la información solicitada por [REDACTED]

Frente a la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Tribunal Constitucional, cuya



**Tribunal Constitucional**  
**Secretaría General**

decisión agotará la vía administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Madrid, 18 de junio de 2020

F.D. Juan Carlos Duque Villanueva

SECRETARIO GENERAL ADJUNTO  
P.D. (ACUERDO DE 5/04/2017, BOE 17/04/2017)